

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 04/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150051600	Verbal	MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA	MAXIMILIANO FRANCO	Auto que niega lo solicitado RECURSO EXTEMPORANEO	03/04/2024		
05615400300120150057000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ROBINSON VALLEJO MARULANDA	Auto reconoce personería	03/04/2024		
05615400300120170071800	Ejecutivo Singular	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO	ANDRES FELIPE TABARES MARIN	Auto que niega lo solicitado	03/04/2024		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto aprueba remate	03/04/2024		
05615400300120190081500	Verbal	LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ	GERMAN ESPINOSA GARCIA	Auto que niega lo solicitado NO DA TRAMITE RECURSO	03/04/2024		
05615400300120210018100	Divisorios	NATALIA EUGENIA RIVILLAS VALENCIA	JUAN GUILLERMO RIVILLAS MEJIA	Auto fija fecha remate se fija el próximo jueves dieciséis (16) de mayo de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M	03/04/2024		
05615400300120210072600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIAN EDGARDO ESTUPIÑAN PERICO	Auto que niega lo solicitado NO DA TRAMITE MEMORIALES PROCESO SUSPENDIDO	03/04/2024		
05615400300120210100100	Sucesion	JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO	MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO	Auto que aprueba TRABAJO DE PARTICION	03/04/2024		
05615400300120220028500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA	Auto requiere APORTAR DOCUMENTO PREVIO SECUESTRO	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220030000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RUBEN DARIO GOMEZ ARCILA	Auto que acepta renuncia poder RECONOCE PERSONERIA	03/04/2024		
05615400300120220038100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	TATIANA SALAZAR OYAGA	Auto que acepta renuncia poder Y RECONOCE PERSONERIA	03/04/2024		
05615400300120230006200	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Auto que Nombra Curador	03/04/2024		
05615400300120230025000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DRIANA CICERY VALENCIA CASTRO	Auto que acepta renuncia poder RECONOCE PERSONERIA	03/04/2024		
05615400300120230068200	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	WILSON PATIÑO ALZATE	Auto que acepta renuncia poder RECONOCE PERSONERIA	03/04/2024		
05615400300120230082700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	03/04/2024		
05615400300120230086000	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	03/04/2024		
05615400300120230089000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DORA MARIA CANO GAVIRIA	Auto que acepta renuncia poder	03/04/2024		
05615400300120230090300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MELISA PEREZ ARISTIZABAL	Auto que acepta renuncia poder	03/04/2024		
05615400300120230105200	Ejecutivo Singular	IGNACIO ANTONIO SERNA HURTADO	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto ordena emplazar DEMANDADO	03/04/2024		
05615400300120230107000	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	CAROLINA MONTES VARGAS	Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	03/04/2024		
05615400300120230118600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RITO GABRIEL VIVEROS ALEGRA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO A LA LIQUIDACION DE CREDITO	03/04/2024		
05615400300120230119000	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO A LA LIQUIDACION DE CREDITO	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230129300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO VILLADIEGO VERGARA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO A LA LIQUIDACION DE CREDITO	03/04/2024		
05615400300120240000100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto termina proceso por pago	03/04/2024		
05615400300120240033000	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	03/04/2024		
05615400300120240036700	Ejecutivo Singular	LAURA ANDREA JIMENEZ BAENA	CHRISTIAN DAVID PINEDA GUZMAN	Auto inadmite demanda	03/04/2024		
05615400300120240037100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANYELO ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA	Auto inadmite demanda	03/04/2024		
05615400300120240037400	Verbal	ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	03/04/2024		
05615400300120240037800	Tutelas	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHANA MARIA RUIZ PULGARIN	Auto inadmite demanda	03/04/2024		
05615400300120240038300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA OSPINA OROZCO	Auto inadmite demanda	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00718 00**

Decisión: Niega solicitudes

Frente a las solicitudes de estado de cuenta que hace el demandado ANDRÉS FELIPE TABARES, visibles en documentos 02 y 03 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se le hace saber al memorialista que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, son las partes quienes han de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1891b7208275d3aa50d5b424c9e2c7d4348740fd774b8e046cb468b51be87c**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril dos -02- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 22 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00330 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de marzo de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe455120e07433450fb56da5c0266151bb2596d44f007f5da63e7b999a09803**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00890 00**

Decisión: Acepta Renuncia

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79adf8bef24c0de294775f55ee8982f71693d2572d447aefee46fafbba990f**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00903 00**

Decisión: . Acepta Renuncia

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8104a3b7bea03dea88492b132bd26b7bb8b3c5cfb5e92eae626c6b93fe944c**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01052 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado JOSÉ WILTER VILLADA OTÁLVARO, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b2a4cc3b41a24d2757c37c9a59b5d850ad28b58d7119655b5560a0e7db8a2**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01070 00**

Decisión: Termina Sustracción Materia

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial que obra en el dossier digitalizado, archivo 09, suscrito por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de la parte demandante, en la informa que el demandante recuperó la tenencia del inmueble objeto de la pretende demanda jurisdiccional.

CO NSIDERACIONES

Como quiera que la parte demandada ha restituido el bien objeto de litigio y la parte demandante, solicita terminación el presente trámite, lo procedente es aceptar la solicitud hecha por la misma, ya que se presenta en este caso una sustracción de materia al desaparecer el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia presentado por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a14b4681b8b796316232b77981043d61c21e22d25e76f1e35ca83cbf532d26**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01190 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8df7dab18549bc2e8209acfc0267de4761e62a8d625a0a54a3ba3d13c576c6**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01293 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a52ff93c9969bbea44defa9e29a028be5d3834226b6bcdf6d07571e8d5b3d0**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOBELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DDO: RITO GABRIEL VIVEROS ALEGRÍA
RDO: 2023-01186

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09 Cuad. Ppal..... \$ 960.000

TOTAL: \$ 960.000

SON: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 02 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01186 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41fe0e8482414a4b95bbf4bd8d3a5bde84f2c3dfdac77adacdd75fbc756e4b**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00726 00**

Decisión: No da trámite memoriales

No se da trámite a los escritos de renuncia y otorgamiento de nuevo poder, obrantes en documentos 10 y 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el próximo 18 de julio de 2025, tal como se evidencia en el auto obrante en documento 08 de la citada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac7804ea7fdaa417d548fc59bdf9ce63539d404b25cc2b6fd119ec076a6e27**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00682 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 12 de la citada cartilla digital, presentado por la representante legal para asuntos judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la abogada MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, identificada con T.P. 89.111 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec4be2715907198a87b2df6f4a1557efb431e167e2c73a8325004b7b07e8fb2**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 05 615 40 03 001 **2023 00062 00**

DECISIÓN: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado **JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

COSSIO COSSIO	JUAN CAMILO	71.772.409	Cra. 43B # 16- 80, Edif. Delta, Of.302	MEDELLIN	contacto@hyclegal.com.co
------------------	----------------	------------	--	----------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff657a457fbd7731820682d23e4b46730f7d0e3a3746642b9e4cb9c0a2598b7**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00250 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 14 de la citada cartilla digital, presentado por la representante legal para asuntos judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la abogada MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, identificada con T.P. 89.111 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec2902b2d853983e7df39170c9ea95b80d71ea54205f4830ddeb82ee6bbcf**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00516 00**

Decisión: Niega dar trámite recurso - extemporáneo

El despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales allegados al presente trámite procesal y vistos en los archivos 19 y 20 del dossier digitalizado (recurso de reposición, en subsidio apelación), habida cuenta que los mismos fueron presentados en forma extemporánea.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93582e5b880c2e61d5d528b71a503b98c810d61bab4e3f3a58b16125a7b552f9**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00815 00**

DECISIÓN: No da trámite recurso

Para el día veintidós -22- de marzo hogaño, se allega al dossier digitalizado, archivo 21, recurso de queja suscrito por parte de la abogada PAULA ANDREA GOMEZ CASTRO quien dice actuar en nombre de MARIA ROMELIA OSORIO DE FRANCO, al cual el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo, habida cuenta como en otrora se le ha informado a la profesional del derecho, la ciudadana OSORIO DE FRANCO no es parte procesal en éste trámite jurisdiccional, por lo cual carece de legitimación para proponer recursos en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee867cf42f3b7a8242946ac3ef311cae9ef6fb120e971681f5430cd7d0c5d0e**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00285 00**

Decisión: Requiere Previamente.

Antes de disponer la comisión para el secuestro del vehículo automotor embargado en este asunto de **Placas TOE-565**, de propiedad del demandado HENRY VERGARA GONZÁLEZ, la parte demandante deberá aportar copia del historial del citado rodante, debidamente actualizado, con la constancia de inscripción de la medida de embargo, informando igualmente, el lugar donde habitualmente se encuentra rodando, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8411184f3e2268845b2c8f1a29ed7343e54dbf06229a58bfe0323eb3342c6**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO
Radicado	No. 05-615 40 03 001 2021 01001 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	IMPARTIR APROBACIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada del señor **MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía 3.527.676, en la cual aparecen actualmente como interesados sus hijos **MARIA ONEIDA LOPEZ GALLO** C.C 43.794.875, **JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO** C.C. 71.765.241 y **SULLIVAN STIVEN LOPEZ GALLO** C.C. 1.038.410.298

En estas condiciones, resuélvase lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado por el doctor **WILLIAM HUMBERTO GARCIA CORREA** apoderado de todos los interesados, a quienes se le confirió la facultad expresa para hacerlo (ver archivo 27, dossier digitalizado). Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente (archivo 28 expediente digitalizado), se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo componen 40 acciones que el causante tenía en la sociedad transportadora de marinilla SOTRAMAR, sin que se hubiese incluido pasivo alguno, a la luz de la diligencia de inventarios y avalúos previamente realizada (ver acta, dossier digital, archivo 18)

Por lo anterior se procedió a realizar la adjudicación y/o partición así:

HIJUELA PRIMERA:

comprende: Un total de trece (13) acciones, cada una con un valor de mil pesos (\$1.000) VALOR TOTAL DE LA HIJUELA: trece mil pesos (\$ 13.000) PARA LA SEÑORA **MARIA ONEIDA LOPEZ GALLO C.C. 43.794.875** de Marinilla Antioquia. VALOR TOTAL ADJUDICADO: Trece (13) acciones, cada una con un valor de mil pesos (\$1.000) VALOR TOTAL DE LA HIJUELA: trece mil pesos (\$ 13.000)

HIJUELA SEGUNDA:

comprende: Un total de trece (13) acciones, cada una con un valor de mil pesos (\$1.000) VALOR TOTAL DE LA HIJUELA: trece mil pesos (\$ 13.000) PARA EL SEÑOR **SULLIVAN STIVEN LOPEZ GALLO C.C. 1.038.410.298**. VALOR TOTAL ADJUDICADO: Trece (13) acciones, cada una con un valor de mil pesos (\$1.000) VALOR TOTAL DE LA HIJUELA: trece mil pesos (\$ 13.000)

HIJUELA TERCERA:

comprende: Un total de catorce (14) acciones, cada una con un valor de mil pesos (\$1.000) VALOR TOTAL DE LA HIJUELA: catorce mil pesos (\$ 14.000) PARA EL SEÑOR **JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO C.C. 71.765.241**. VALOR TOTAL ADJUDICADO: Catorce (14) acciones, cada una con un valor de mil pesos (\$1.000) VALOR TOTAL DE LA HIJUELA: catorce mil pesos (\$ 14.000)

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo en la sociedad transportadora de marinilla SOTRAMAR, así como el protocolo del presente juicio sucesorio del causante **MARIANO LOPEZ CASTAÑO** en cualquier Notaria de esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión del causante **MARIANO LOPEZ CASTAÑO**.

SEGUNDO: Ordénase la inscripción en la sociedad transportadora de marinilla SOTRAMAR, así como el protocolo de esta sucesión en la Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en el estado electrónico 054 del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650ccd6e1127e3095fb82d016d929c95d03ea7a9e48c2d8399702f1ed25fb38**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00181 00**

Decisión: Fija Fecha Remate

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto en su pedimento obrante en el archivo signado en el dossier digital, bajo el número 35, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo **jueves dieciséis (16) de mayo de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que tratan los artículos 411 y 450 del C.G.P.

Los bienes objeto de la almoneda y trabados en la Litis son: bienes inmuebles localizados en el sector "Quebrada Arriba" calle 52 N° 52-46/42, identificados con folios de matrículas inmobiliarias **020-57868 y 020-57869** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, se encuentran debidamente embargados (dossier digital, archivo 11), secuestrados (dossier digital, archivo 15) y avaluados así: **020-57868** en la suma de **\$ 320'401.607 y 020-57869** en la suma de **\$ 306'111.395** (dossier digital archivo 22 y 25). La base de la licitación para hacer postura será el **100%** de dichos avalúos; previa consignación del 40% de los mismo, es decir, **\$ 128'160.642,8 y 122'444.558** respectivamente, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Actúa como secuestre en el presente trámite procesal MIRIAM AGUIAR MORALES localizable en la carrera 40 # 47-30 Interior 1205 Medellín abonado 3221069 – 3173517371

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro> en el acápite de remates

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo

<https://call.lifesizecloud.com/21126180>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada,

dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f036508757e2752eb61783537d4fe98a6cc18d02f703b0a0eebc88ca11a4035**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00**

Decisión: Aprueba Remate

Para el día trece -13- de febrero de la presente anualidad, a las 9:34 horas, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre:

El derecho de cuota a rematar, equivalente al **11.57%**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-13409** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, Lote La Mosca

LINDEROS

el inmueble linda por el oriente con el camino antiguo de Guarne, por el occidente con la carretera vieja, por el norte con Ramón González y Heriberto Gutiérrez y por el sur con propiedad de Bernardo Arbeláez

TRADICION:

el derecho cuota del **11.57%** que tiene el demandado en común y proindiviso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **020-13409** de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, lo adquirió por

compra al señor ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE por medio de la escritura pública N° 3768 del 23 de diciembre de 2016, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria anotación N°18

El bien se encontraba debidamente embargado (fl. 55 expediente físico), secuestrado (carpeta digital, archivo 18) y avaluado (archivo 23, dossier digital), habiéndose adjudicado **este 11.57% del bien inmueble** al señor **ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.155.914** en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 133'600'000)** por cuenta del crédito.

Dispone el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso:

“Pago del precio e improbación del remate El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.”

A su turno dispone el artículo 455 numeral 7 del Código General del Proceso lo siguiente:

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria

para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

Se advierte que, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el rematante procedió a efectuar las consignaciones requeridas dentro del término legal oportuno así:

- El 5% del valor del remate con destino al Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de **\$ 6'680.000** pesos (ver archivo 44, dossier digital, folios 5)
- El 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente, por la suma de **\$ 1'336.000** pesos (ver archivo 42, dossier digital, folios 3 y 4)
- Recibo de pago de paz y salvo de impuesto predial, valorización y alumbrado público, por la suma de **\$ 8.565** pesos (ver archivo 42, dossier digital, folio 6)

Finalmente, se le ha de advertir al rematante que deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 455 numeral 3 del Código general del Proceso que dispone:

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes

a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; **copia de la escritura se agregará luego al expediente.**

Por consiguiente, encontrándose reunidas todas las exigencias de la norma citada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la diligencia de remate de fecha **Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro-2024-**.

SEGUNDO. **ADJUDICAR** por el valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 133'600'000)** por cuanta del crédito. Al señor **ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO** **identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.155.914,** el siguiente bien inmueble:

El derecho de cuota a rematar, equivalente al **11.57%**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-13409** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, Lote La Mosca

LINDEROS

el inmueble linda por el oriente con el camino antiguo de Guarne, por el occidente con la carretera vieja, por el norte con Ramón González y Heriberto Gutiérrez y por el sur con propiedad de Bernardo Arbeláez

TRADICION:

el derecho cuota del **11.57%** que tiene el demandado en común y proindiviso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **020-13409** de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, lo adquirió por compra al señor ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE por medio de la escritura pública N° 3768 del 23 de diciembre de 2016, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria anotación N°18

TERCERO. Se ordena la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO y SECUESTRO** que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-13409**, lo anterior según su anotación 21 en respuesta a nuestro oficio número 322 de febrero 07 de 2019. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

CUARTO. Se ordena la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate de **febrero 13 de 2024**, así como de este auto, a fin proceder a la inscripción de estas en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por la Secretaría expídase las copias requeridas.

El rematante deberá allegar copia auténtica de la escritura debidamente protocolizada tal como lo exige el artículo 455 numeral 3 del Código general del proceso

QUINTO. Se requiere al secuestre actuante, a fin de que proceda a rendir las cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, al adjudicatario dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO. De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría Primera del Círculo de Rionegro para que proceda a

la **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** contenido en la escritura pública **Números 3.768** de diciembre 23 de 2016, constituidas por **JUAN DAVID DUQUE GIL CC. 1.050.947.792** en favor de **YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR CC 71.746.640** sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número **020-13409** hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, pero que el monto del crédito inicial ascendió a la suma de **\$ 5'000.000.** Expídase el exhorto correspondiente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849a878275c07896e5fea32f2fc984d6a1f35522a7f8b6a75c3615f438cffe**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00371 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá indicar los motivos por los cuales en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ dice actuar como endosatario, si observando el título valor allegado como base de recaudo – pagaré- carece de endoso alguno.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es, el poder allegado deberá estar dirigido al Juez de conocimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato allegado carece de identificación de juez alguno al cual se encuentra direccionado el mismo, si es civil municipal, civil circuito etc.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sean la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ced6cb45faca5cf2e19a3c51c1e5c81d8373f284f3b85139ee86a2f3f3aee3c**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00374 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional, esto es, que el contrato de tenencia fue firmado por la señora MIRYAM LUCIA SANCHEZ OCHOA y el convocado por pasiva, se servirá hacer extensivo los hechos de la demanda relatando los motivos por los cuales esta ciudadana SANCHEZ OCHOA no es la que demanda dicha terminación de contrato, en vista que no existe cesión alguna de dicho contrato de tenencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, se requiere que sea más específico en sus dichos, esto es, que se indique las fechas en las cuales paga los cánones de arrendamiento de forma tardía a partir del 22 de julio de 2022.

TERCERO: Se aclarará la incongruencia que se presenta entre el hecho SEXTO y la pretensión PRIMERA dado que en el hecho indica que la mora se presenta desde el mes de FEBERRO de 2024 y en la pretensión dice que la mora es a partir del mes de enero de 2022

CUARTO: Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se indica que el contrato fue cedido a favor de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ se servirá allegar al plenario dicha cesión y su correspondiente notificación al convocado por pasiva en éste asunto.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado 384 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se servirá allegar prueba documental del contrato de tenencia suscrito por el arrendatario, la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraproceso o prueba **testimonial** si quiera sumaria; lo anterior de que la allegada no cuenta con la plena identidad del bien que se dio en tenencia por arrendamiento, teniendo en cuenta que solo en él se relaciona una unidad residencial, con un número de apartamento los cuales son insuficientes para poder tenerlos como elementos propios de los contratos de tenencia por arrendamiento.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado 83 del Código General del Proceso, esto es, se deberán determinar los linderos actuales del bien que pretende la terminación del contrato de tenencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de Abril 4 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cec4bf1e79d3d1fd681233d92cc1be4089a185ca55fbc595c035bb4327aa9a**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00378 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá indicar los motivos por los cuales en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ dice actuar como endosatario, si observando el título valor allegado como base de recaudo – pagaré- carece de endoso alguno.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es, el poder allegado deberá estar dirigido al Juez de conocimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato allegado carece de identificación de juez alguno al cual se encuentra direccionado el mismo, si es civil municipal, civil circuito etc.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella;** si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sean la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99ed77cb8550131b8208e9688cbeb51e2900753af6610ed22f184e61ecf6e6**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00383 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sean la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bcc52ee362d97103b398f7ce0814c4fba5d2c11bb0a5b4971139a9bf2f9ba0**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00570 00**

Decisión: Reconoce Personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder allegado por el demandado ROBINSON VALLEJO MARULANDA, visible en el documento 02 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al abogado CÉSAR ALBERTO GUZMÁN CORREA, con T. P. Nro. 118.060 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del citado ejecutado, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce004b682be0d0064181f83c0f73afeea8b984cca155563ae33a8edf8f9901a**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00367 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales en el hecho tercero de la demanda manifiesta que se suscribieron títulos valores, cuando los documentos allegados como base de recaudo, no reúnen las calidades de títulos valor, los mismos hacen alusión a títulos ejecutivos.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la pretensión segunda del libelo demandatorio, habida cuenta que se solicita el cobro de intereses moratorios de la suma de \$ 9'271.000 desde el 28 de agosto de 2023, pero en el hecho SEGUNDO se indica que esta obligación dineraria se hizo exigible el 28 de junio de 2023; por lo cual, los cobros de los intereses se generarían a partir del 29 de junio de 2023.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses moratorios, como si la obligación fuera de linaje civil; cuando los documentos allegados como base de recaudo son títulos EJECUTIVOS, por lo cual sus intereses son los legales, esto es, los reglado en el artículo 1617 del Código Civil

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sean la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma

en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencias exigidas por el legislador** en la norma en cita.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 , inciso 5 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda jurisdiccional a la demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar como está peticionada no es apta para el presente trámite jurisdiccional, dado que se informa que el vehículo automotor sobre el cual pretende recaiga la medida cautelar NO se encuentra a nombre del convocado por pasiva en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 4 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6ad44ead0ae93b35df6820a0711e91bc1e7df1bb22b684883ab1b8c6274b6**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00001 00**

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la copropiedad demandante en este asunto obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P. H., en contra de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora de FIDEICOMISO LOTE TERRAGRANDE, e igualmente contra la señora DANIELA URIBE SANTAMARÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36540b5bf5382945bb39663182b3131d87eb117acd2f4da841e1b42da13d6c1a**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00300 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 07 de la citada cartilla digital, presentado por la representante legal para asuntos judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la abogada MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, identificada con T.P. 89.111 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c550369371e7f7ff618ccde9c93b0a36f3e38d54e0a69d2887d7ea998e12e7**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00381 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 08 de la citada cartilla digital, presentado por la representante legal para asuntos judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la abogada MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, identificada con T.P. 89.111 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827b92530048eef585a036334aef80ed65c41131361460c757a627da10bb194**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: CENTRO CIAL. BANCO GANADERO P.H.

DDO: VÉLEZ VÉLEZ Y CIA. SCS EN LIQ.

RDO: 2023-00827

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos registro embargo Doc. 03 Cuad. Ppal.....	\$	25.100
Agencias en Derecho Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	4.700.000

TOTAL: \$ 4.725.100

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, abril 02 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00827 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab121def5e8e62405047cfa45402c7496a2cb3504b77de102642d878816d15d8**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JAIRO ALBERTO VALENCIA A.

DDO: MIGUEL ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ

RDO: 2023-00860-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 07 Cuad. Ppal.....	\$	31.800
Gasto Inscripción Embargo Doc. 03 Cuad. 2.....	\$	38.200
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.	\$	6.500.000
TOTAL:	\$	6.570.000

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 02 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00860 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de abril 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9c7d22a5580776ca2a5b4c144cafed0267fb2f9d89b358ceba18296935db6**

Documento generado en 03/04/2024 08:10:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>